

Sesión del 4 de Noviembre de 1898.

Presidencia del H. Farnago.

Concurrieron los H. H. Vicespresidente, Arriola, Arias, Arteaga, Barreiro, Borja J. M., Borja P. M., Cuera, Chiriboga, ^{de la Fuente} Egas, Escudero, Espinosa, Fernández, Yntirago, ^{de la Fuente} Madalena, Geda, Peñaberrera M., Peñaberrera V. M., Pozo, Umbia, Valasego, Valdez y el infrascripto Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

La H. Cámara aprobó la redacción del Proyecto de Decreto por el que se exonerara del pago de los derechos de importación las máquinas y maquinarias que se introduzcan para la industria ^{agrícola y fabril} ~~comercial~~, y por dos años el algodón desmotado o en bruto que se importe.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado, avisando que esa H. Cámara no acepta las modificaciones 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a y 8^a, hechas por la de Diputados al proyecto de Ley de Bancos y que ha resuelto insistir en los artículos primitivos del proyecto, y designado a los H. H. ^{Senadores} ~~Diputados~~ Borja A. M. y Dillon para que sostengan la insistencia.

En este momento se presentaron los H. H. Senadores en el recinto de esta H. Cámara y tomando la palabra el primero de ellos dijo: "Teniendo el conocimiento de invitar a esta H. Cámara para reunirse en Congreso pleno, esta noche, con el objeto de ocuparse del Coronelato del Comandante Juan J. Villacís. Además, no aceptando la H. Cámara del Senado las modificaciones 2^a, 3^a, 4^a, 6^a, hasta la 8^a hechas por esta H. Cámara al Proyecto de Bancos, nos ha nombrado para que insistamos en los artículos a que se refieren las modificaciones.

El Sr. Presidente: Pondré en consideración de la H. Cámara lo relativo a la primera parte y comunicaré oportunamente su resolución. Cuanto

06
a la segunda, declaro abierto el debate de los puntos a que se refiere la insistencia.

Leídos el proyecto y las modificaciones, se abrió el debate acerca de la 2.^a modificación reprobada en el Senado.

El H. Dillon dijo: "Es de todo punto necesario que este artículo subsista tal como vino del Senado, para que esté de acuerdo con la Ley de Monedas que acaba de expedir el Congreso. Probablemente esta H. Cámara ha hecho tal supresión en el supuesto de que pasaría la Ley de Monedas con las modificaciones introducidas en ésta; y, como esto no ha sucedido, es indispensable que se acepte la insistencia en lo tocante a este asunto."

El H. Penabazere V. N. B.: "Esta H. Cámara suprimió el Art. 5.^o del proyecto, porque es claro que los dividendos de las acciones se han de pagar en moneda legal. El artículo 3.^o preceptúa que ningún Banco pueda abrir sus operaciones sin tener en caja el 50% de capital social en oro; presumpuesto este artículo, es innecesario el 5.^o, ya que la disposición en éste contenida mira exclusivamente al régimen interno de los Bancos, y es una cuestión puramente privada que no está sujeta a las prescripciones de la ley. Dada Ley de Moneda llega a sancionarse, se verificará la conversión del metal blanco en oro, y desde entonces tendrá esta moneda la reventación que prescribe la ley, no solo en las transacciones bancarias sino también en las particulares de los individuos; es natural que los Bancos tomarán las precauciones del caso para no perjudicarse en sus intereses, recibiendo una moneda que no sea de reventación legal. A ellos, pues, toca exclusivamente la reglamentación detallada en el artículo 5.^o suprimido por esta H. Cámara."

El H. Dillon: "Como la conversión no se efectuará sino después del término de dos años, hay el peligro de que durante esta época se establezcan nuevos Bancos sin las formalidades de las que hoy existen, y no tengan la reserva suficiente en oro."

El H. Boya J. N. B.: "Establecida la Ley de Bancos la cantidad de reserva que éstos deben tener, es inútil que exista el artículo. Estas asociaciones están obligadas a tener el metálico suficiente

20
para verificar el cambio de sus billetes; por lo que respecta al modo de adquirir el oro o la plata para verificar el canje es cuestión interna del Banco que no debe ser reglamentada por la ley que se refiere al bienestar general de los asociados. Al Banco incumbe determinar la manera como ha de recibir los pagos de los dividendos; puede aceptarlos en billetes, en letras de cambio, en pagarés, etc. y no hay razón para imponer la obligación de verificar el pago en moneda legal."

El Sr. Borja A. M.: "Es indispensable de todo punto que subsista el artículo: tratamos de establecer el monometalismo y es necesario que la sociedad se prepare paulatinamente para esta transición; y uno de los primeros pasos para ello es determinar la moneda con la cual se ha de verificar el pago de los dividendos. Por lo que toca a lo que ha dicho el Sr. Borja J. M., debo observar que los billetes de Banco por oro, lo mismo que los pagarés y letras de cambio cuando son canjeables en oro; en una palabra, oro es lo que oro representa."

Queremos que al fundarse un nuevo Banco no se admita plata, porque tal admisión causaría un gravamen considerable al Gobierno, quien es el que debe reportar el metal blanco para cambiarlo con metal amarillo.

El Sr. Vázquez M.: Yo también opinaré porque no se admita la insistencia de la H. Cámara del Senado, teniendo en cuenta para esto que la Ley de Moneda no es todavía tal; y en esta virtud no debemos atenernos a lo que ella previene para sancionar lo que se establece en el artículo que lo sostiene la H. Cámara del Senado, respecto de los Bancos. Además de esto, juzgo que es ya perjudicial, ya innecesario dicho artículo. Si debemos tener en cuenta el estado actual de la República por lo que concierne a la moneda, es claro que no puede tener fundamento de conveniencia el artículo disentido ya que impide el establecimiento de los Bancos la exigencia de que se haga todo el aporte en oro; y si en lo sucesivo subsiste nuestro actual sistema monetario, sobrevendría que imposibilitado el establecimiento de los nuevos Bancos, ^{se guardarían existiendo tan solo los Bancos.} que se han establecido con anterioridad a la ley que se trata de expedir; y este monopolio, al amparo de la ley, no es justo ni conveniente para la sociedad.

08

Si se dice que la Ley de Monedas ha de sancionarse necesariamente, entonces, salta a la vista, como he dicho, lo innecesario del artículo. Según la ley, los Bancos deben después de dos años cambiar todos sus billetes en oro; y claro se está que quien pretenda fundar un Banco ha de pararse su consideración en lo que se establece a este respecto, a fin de no incurrir en emisiones cuyos resultados serían funestos para dicho establecimiento. Por esto, pues, yo no estaré porque se acepte la inexistencia de la H. Cámara del Senado respecto del Art. que se discute.

El H. Borja A. M. "Las Cámaras tienen que proceder sobre la base de que se ha de cumplir la ley expedida: la voluntad firme de la legislatura es la regla que señala el camino que ha de seguir la República. Las leyes se dictan para que se cumplan y debemos partir de esta presunción legal; de otro modo sería inútil perder el tiempo en discutir leyes que se cree no han de ser llevadas a debido efecto.

El establecimiento de Bancos es un negocio como cualquier otro, sujeto a las leyes mercantiles, no se funda sin capital, y este es el numerario que en lo sucesivo será oro."

El H. Pinaberrera M.: "No es exacto lo que afirma el H. Borja A. M., respecto de que sea ya ley la que estas H. H. Cámaras han acordado acerca de la moneda circulante; siendo así, que todavía no se han cumplido todas las formalidades constitucionales establecidas para la confección de una ley. Ciertamente que las Cámaras han acordado la Ley de Monedas, pero es cierto también que el Ejecutivo no ha sancionado aún esa ley y, mientras eso no suceda y sea además promulgada, se ha de partir del principio que no existe la Ley de Monedas, y por esto las disposiciones concernientes a los Bancos no debemos sujetarlas a lo establecido en aquella.

Dije, y vuelvo a insistir en que, según nuestro actual sistema monetario, no tenemos sino moneda de plata; y que la prescripción de que los nuevos Bancos hagan sus operaciones en oro, implica un menoscabo de la libertad individual, porque se obsta el establecimiento de otros Bancos, bien así como se favorece a los actualmente existentes; y la verdad

de lo que dijo espuesto nadie puede desconocerlo. Los Bancos son instituciones comerciales, y los actos que á ellos conciernen como operaciones de su institucion de-
 ben quedar sujetos á su interés privado, y no deben ser reglamentados por la ley. Por esto, si ha de tener existen-
 cia la actual Ley de Monedas, es evidente que el inter-
 és individual será el que obligue, á los que pretendan formar un Banco, á buscar la moneda por la que de-
 ben cambiarse los billetes según aquella. Mientras no ha-
 ya oro en el país, la exigencia de que los aportes sean en oro será un grave inconveniente que obstando á la or-
 ganizacion de nuevos Bancos favorecerá, como he dicho, á los existentes, y esto de coartar la libertad indivi-
 dual y favorecer á ciertas instituciones, es procedimien-
 to no sólo contrario á los principios de la ciencia eco-
 nómica sino también á los de la justicia.

En debate la 3ª. modificación, el H. Bor-
 ja C. N. dijo: "La H. Cámara del Senado no se confor-
 ma con la sustitucion de la palabra "Representante le-
 gal" en vez de "Gerente". Debemos guardar armonia entre
 las disposiciones del Código de Comercio y las de la
 presente ley: en el lenguaje mercantil las Compañias tie-
 nen un Gerente y no un Representante legal y esta ex-
 presion del Código Mercantil á más de castiza y perfec-
 ta se halla conforme con lo que determinan los estatu-
 tos bancarios, siendo por lo mismo indispensable conser-
 varla en el nuevo proyecto de Ley de Bancos."

El H. Borja S. N. dijo: "Según el Código de Co-
 mercio, los Representantes legales son, en las Compañias,
 los socios nombrados de acuerdo con los estatutos de
 la sociedad. Puede muy bien acontecer que el Represen-
 tante legal sea una persona distinta del Gerente, y en tal
 caso, no se debe emplear esta palabra, sino una apropia-
 da á todos los casos que pueden ocurrir. Hemos de
 dar una ley que abraza todos los casos y no nos he-
 mos de limitar á los especiales puntualizados en los
 estatutos de los dos Bancos de la Republica; pues, si
 se establecen nuevos Bancos que se aparten de la nor-
 ma adoptada por los existentes, no es adecuada la
 expresion "Gerente" ya que, en significado se halla res-
 tringido. Por otra parte, el Código de Comercio habla de
 Gerente y de socio administrador, y en la Ley de Ban-
 cos, aprobada en el Senado, se limita el sentido de

10
aquella palabra únicamente a los casos actuales.

El H. Berja A. N. B. replicó que la misma argumentación del H. preopinante manifestaba la conveniencia de la palabra "Gerente" que era castiza y jurídica, tanto más cuanto que era más representativa que "Representante legal".

Abrióse el debate sobre la 4ª modificación.

El H. Berja A. N. B.: "Verdaderamente para garantizar los intereses del público, pudiera aceptarse esta modificación; pero debemos considerar que el establecimiento de sucursales es muy difícil en las provincias del Interior de la República: en un momento dado pueda presentarse los billetes en número tan considerable que no abastecan los fondos en metálico para el canje. La fundación de sucursales cuesta por otra parte mucho dinero; los gastos de instalación y conservación absorben casi toda la utilidad y si no se acepta la insistencia, resultará que se había obtenido un efecto contraproducente, porque no habrá sucursales en el interior.

El H. Arévalo pidió que se le leyera el artículo de la Ley vigente y luego agregó: la Cámara de Diputados lo que ha hecho es conservar la Ley vigente y sin embargo ha habido sucursales, y no existe el peligro que ha enunciado el H. Berja".

El H. Berja A. N. B.: "Se ha dicho que ha habido sucursales y yo preguntaré cuántas son éstas son como las almillas de Enrique IV que siempre estaban en número impar y no llegaban a tres: una sola sucursal ha existido en el interior; y según he oído a personas respetables del lugar, con más facilidad entraría a ver un mal cristiano que conseguir plata en la sucursal. Lo que debemos procurar es que haya sucursales, si posible fuera en todas las provincias, en las aldeas a fin de generalizar los benéficos resultados de la institución bancaria."

El H. Arévalo: "El Banco tiene obligación de pagar en metálico sin limitación alguna los billetes que se le presenten; y el peligro apuntado por el H. Berja A. N. B. de que en un momento dado se presenten al canje todos los billetes, sería el mismo en tratándose de los Bancos principales. Además, existiendo

intereses contrapuestos del público y de los particulares, es indudable, que deben subsistir los primeros.

El H. Dillon: "Precisamente con el objeto de que existan sucursales en todas las provincias de la República se eliminó el artículo de la Ley vigente, sustituyéndolo con el del proyecto. Si no se admite la insistencia, el resultado práctico será la supresión de la única sucursal que existe en Quito.

El H. Peñabazerra M.: "En el artículo que se discute se indica que las sucursales deben efectuar la conversión de los billetes tan solo hasta el monto de su capital y no puedo comprender perfectamente bien, á que capital se refiere dicho artículo; Si hemos de creer que tal capital es aquel que lo haya confiado á la Sucursal el Establecimiento principal, digo con toda verdad que no encuentro razón alguna, siquiera sea de conveniencia, para el Banco y para la sociedad, que sirva de fundamento á dicho artículo. Los motivos que ha expresado el Sr. Dillon son antecedentes de los que, en rigor de verdad, no pueden deducirse la consideración que se indica. No creo que un Banco que comprende el fin de su institución, que sabe aquello que es la causa de su prosperidad se atenga al inconveniente análogo para no fundar Sucursales en las Provincias. El Banco existe mediante la confianza que le dispensa la sociedad, y cuanto mayor sea aquella, mayor será también la circulación de sus billetes, y mayor, además, el tiempo que éstos permanezcan en la circulación para volver á ser canjeados. Por esto, pues, conviene á los Bancos inspirar grande confianza al público y esta confianza se funda en que el tenedor de un billete puede cambiarlo en metálico en el momento que quiera. Si hay dificultad para este cambio, si el Banco pone cortapisas á este cambio, es evidente que los billetes no serán aceptados con facilidad en las transacciones públicas; y por esto el Banco sufrirá un verdadero perjuicio, bien así como lo sufrirán también los particulares que, puestos en la precisión de aceptar los billetes, no pueden canjearlos con dinero en un momento dado.

Por esto, si se consulta la verdadera conveniencia de los Bancos y del público, ha de aceptarse la disposición contraria á aquella en que insis-

de la H. Cámara del Senado: las sucursales deben cambiar los billetes que se les presente; pues es demasiado pueril el temor de que personas mal intencionadas puedan en un momento llevar gruesas sumas para que sean canjeadas en una Sucursal. Si a este temor hubiéramos de atender para dictar leyes, nos hallaríamos también en el caso de establecer disposiciones análogas a la que se pretende respecto aún de las oficinas centrales de los Bancos, a donde es posible que ocurra también un mal intencionado a exigir que se cambien los billetes en un momento dado.

El H. Dillon: "La misma honorabilidad de los Bancos exige que se deje a los principales el canje de los billetes, quedando a las Sucursales únicamente la obligación de canjear hasta concurrencia de su capital, lo cual basta para suficiente garantía del público."

El H. Peñabazerra N.º: "Me maravilla que persona tan ilustrada como el H. Dillon insista en una razón que es del todo infundada, y que más perjudica a los Establecimientos a quienes, según se dice, se pretende favorecer. De otro lado, no puede desconverse los graves inconvenientes que pueden suscitarse en las Sucursales de los Bancos, por lo que concierne al cambio de los billetes; pues será menester que cada individuo que vaya a exigir el cambio de sus billetes por metálicos, examine las operaciones de la Sucursal, para venir en conocimiento de cual es el capital que se ha confiado a dicha Sucursal, y si ésta ha cambiado ya todos los billetes que correspondían al monto de ese capital. Tal indagación sobre ser difícil, ocasionaría el descrédito del Banco, al que corresponde dicha Sucursal."

Abierto el debate sobre la quinta modificación, terciaron en él los H. H. Borja A. N.º, Arévalo y Peñabazerra V. N.º, el primero defendiendo la insistencia y los dos últimos unguéndolo.

Puesta en consideración de la Cámara la 6ª, el H. Borja A. N.º manifestó que era muy fuerte la pena que se ha impuesto en este artículo, ya que el público tiene perfecto conocimiento de los balances, y puede muy bien acontecer que un individuo solvente de un momento a otro se presenta

es quibbra, cuando ya no sea posible variar el balance.

El H. Arévalo replicó que era necesario establecer una sanción para el caso de que se infringiera una ley, porque legislar sin sanción es legislar inútilmente.

Habiéndose incluídas las modificaciones 7a y 8a en las disuntivas anteriormente, se dió por terminado el debate y se retiraron los H. H. Senadores.

No se votó acerca de la insistencia; pero después de leídos los artículos constitucionales relativos al caso, el H. Peñabazera D. N. con apoyo del H. Borja P. D. N., hizo la siguiente moción, que fué aprobada: "Que se suspenda la resolución sobre la insistencia hasta la hora próxima de reunión."

Consultada la Cámara acerca de la invitación del Senado, para reunirse en Congreso pleno, resolvió aceptarla.

Se suspendió la sesión para continuarla a la una de la tarde, lo cual no se verificó por haberse la Cámara constituido en sesión secreta. Entre líneas

El Presidente,
José Luis Tamayo

El Secretario,
Andrés Duarte Cuervo

agricola y fabril. Senadores - quearian existiendo tan solo los Bancos - vale = enmendado -
preguntes = tira = vale = testado = comunal - Diputados = no vale.



ARCHIVO